

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2013 00529, informando, informando que la parte demandante allego sustitución de poder. Por otro lado, el Dr. **JULIO MARTÍN RÍOS SANABRIA**, designado como Curador Ad Litem de la parte demandada, no se ha manifestado por la designación realizada e ingresa para lo respectivo. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 03 FEB 2021

Visto el informe secretarial, y revisadas las diligencias se tiene que se remitió el telegrama al Dr. **JULIO MARTÍN RÍOS SANABRIA**, en el cual se lo designaba como Curador Ad Litem de **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.**, sin embargo el togado no se manifestó respecto a la designación, en tal razón, se ordenara relevar del cargo al togado de la referencia y nombrar un nuevo Curador Ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO**, con CC. 1.023.032.194 representante Legal de la firma **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.** con Nit; 901.0371.884, como apoderados **SUSTITUTO** de **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO** apoderado principal de la parte demandante.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador Ad- Litem al Dr. **JULIO MARTÍN RÍOS SANABRIA**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con C.C. 75.096.530 y T.P. 131.246 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del proceso radicado en este juzgado con el No. **11001 31 05 024 2020 00283 00**, de **MARGARITA MARÍA DEL SOCORRO MONTOYA AVENDAÑO** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, como curador ad litem de **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.**, dentro del asunto de la referencia,

CUARTO: LIBRAR telegrama al togado **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** a la Calle 92 No. 15 -62 oficina 305, de Bogotá D.C., así como a la dirección electrónica cristianfelip@hotmail.com, comunicándole la presente decisión, con la advertencia que deberá comunicarse con este Juzgado para tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 04 de Fecha 10 4 FEB 2021
Secretaria [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2015 00763, informando, informando que la parte demandante allego sustitución de poder. Por otro lado, el Dr. **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, designado como Curador Ad Litem de la parte demandada, no se ha manifestado por la designación realizada e ingresa para lo respectivo. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 03 FEB 2021

Visto el informe secretarial, y revisadas las diligencias se tiene que se remitió el telegrama al Dr. **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, en el cual se lo designaba como Curador Ad Litem de **OKENDO SEGURIDAD LTDA**, sin embargo el togado no se manifestó respecto a la designación, en tal razón, se ordenara relevar del cargo al togado de la referencia y nombrar un nuevo Curador Ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO**, con CC. 1.023.032.194 representante Legal de la firma **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.** con Nit; 901.0371.884, como apoderado **SUSTITUTO** de **JOSÉ LUIS ZABALETA PALLARES**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO** apoderado principal de la parte demandante.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador Ad- Litem al Dr. **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expuesto.

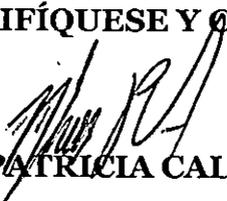
TERCERO: DESIGNAR al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del proceso radicado en este juzgado con el No. **11001 31 05 024 2020 00302 00**, de **JAVIER ENRIQUE DUARTE SÁENZ** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS**, como curador ad litem de **OKENDO SEGURIDAD LTDA.** dentro del asunto de la referencia,

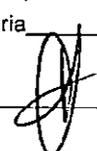
CUARTO: LIBRAR telegrama al togado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** a la Calle 19 No. 05-30 Oficina 2004, Edificio BD Bacatá, de Bogotá D.C., así como a la dirección electrónica coordinacion@ballesterosabogados.co, cballest@hotmail.com, comunicándole la presente decisión, con la advertencia que deberá comunicarse con este Juzgado para tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 014 de Fecha 04 FEB 2021
Secretaria _____


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017 00434, informando que se cumplió el término para subsanar la reforma de la demanda, e ingresa para lo pertinente. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **03 FEB 2021**

Revisado el escrito de subsanación de la reforma de la demanda allegada por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 28 del CPT y SS, asimismo, se observa que se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda, tal como lo ordena el inciso final de la norma en mención.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P., y 25 del CPT y SS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a INVERSIONES STYLE S.A.S., FLOR VIRGINIA CORREDOR ALBORNOZ y ANA CAROLINA LARA CORREDOR, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, su reforma y anexos, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a los demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

CUARTO: CORRER traslado de la REFORMA DE LA DEMANDA a los demandados que ya se encuentra notificados, por el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que contesten la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. 014 de Fecha 04 FEB 2021
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017 00587, informando que el Defensor del Pueblo asignado quien actúa en representación de la parte demandan, Sustituyo el poder conferido, por otro lado, la parte mandante allegó dirección de notificación del Demandado Solidario HENRIK HJORT FRIDERICHSEN. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN-MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se tiene respecto de la dirección de notificación allega por la parte demandante, respecto de la Demandada solidaria **HENRIK HJORT FRIDERICHSEN**, se requerirá a la parte demandante se realicen los tramites de notificación a la dirección aportada a folio 113 del plenario.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN CARLOS RUIZ CHÁVEZ**, con cedula No. 79.954.510 y T.P. No. 208.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado **SUSTITUTO** de **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ VALDERRAMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido como defensor público designado por la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación al demandado (a) solidario (a) **HENRIK HJORT FRIDERICHSEN** a la dirección **CALLE 138 No. 57 – 86, apartamento 702** en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo que señala el Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese al Despacho, a efectos de decidir si se continúa o no con el emplazamiento del demandado solidario **HENRIK HJORT FRIDERICHSEN**, como se había ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 019 de Fecha 04 FEB 2021
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2018 00399, informándole que la Oficina de Atención al Usuario del PAR INCODER dio respuesta al requerimiento realizado por Juzgado. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., a los **03 FEB 2021**

Revisado el proceso se advierte que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, por valor de **\$14.337.727,96** (fl 276-279), en la que incluyó como capital **\$9.691.251,00** y por intereses moratorios la suma de **\$3.841.864,24** liquidados hasta el 30 de septiembre de 2019, así como el valor de **\$737.717,00** por agencias en derecho y como intereses sobre dicho valor **\$262.313,85**.

A su vez, la ejecutada por su parte solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo que consignó dos títulos judiciales uno por **\$9.812.996** por concepto de indemnización y otro por **\$737.717** por costas procesales, adjuntando con posterioridad la liquidación que realizó por las diferencias salariales desde el 27 de julio al 06 de diciembre de 2016 (fl. 296).

Revisadas ambas liquidaciones, se advierte el juzgado que la liquidación que efectuó la ejecutada se encuentra ajustada a derecho y al mandamiento de pago de fecha doce (12) de noviembre de 2018 que aparece del folio 230 al 231, pues, tomó la diferencia entre la remuneración que devengada la demandante en el cargo de Auxiliar Administrativa Código 4044 grado 15, que ascendía **\$1.293.510** y el valor percibido en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 10 por la suma de **\$2.500.862**, tal y como consta en la certificación que obra a folio, 303 y 304, obteniendo una diferencia de **\$1.207.352**, valor que tuvo en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, como consta a folio 296, hallando por concepto de salario la suma de **\$5.231.859** y por prestaciones **\$4.581.137**, para un total de **\$9.812.996**, valores que fueron liquidados hasta de **27 de julio de 2016 a diciembre 06 de 2016 (fl. 293)**, fecha esta última en la que conforme al artículo segundo del **Decreto 2365 de 2015 de 7 de diciembre de 2015**, y el Acta final de Liquidación que se publicó en Diario Oficial No. 50197, corresponde a la de la supresión y liquidación del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, por tanto, la data hasta la debía pagarse la indemnización ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia que constituye el título ejecutivo, en consecuencia el juzgado **le impartirá aprobación a la liquidación de crédito aportada por la ejecutada**, más aún cuanto, el valor liquidado por capital (**\$9.812.996**), resulta superior al referido por la ejecutante **\$9.691.251**.

No sobra advertir, que la parte ejecutante se equivocó al incluir en la liquidación intereses moratorios, toda vez que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, es así que por auto del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó librar orden de pago a favor de la ejecutante por: *“1. La suma a título de indemnización de las diferencias salariales de prestaciones existentes causadas en el cargo de carrera del cual era titular, Auxiliar Administrativo, código 4044. Grado 15 y el cargo de Profesional Universitario*

código 2044, grado 10, desde el 27 de julio de 2016 hasta la supresión y liquidación del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER". 2. Por la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717), correspondiente a las costas procesales del trámite ordinario. 3. Por las costas y agencias en derecho del procesal ejecutivo"; asimismo, se evidencia que el mandamiento de pago no se señaló que el capital correspondiera a la suma \$9.6910.251,00, sino que se ordenó en los términos referidos.

Por otra parte, revisada la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia que se consignaron los títulos No. 400100007196012 por \$9.812.996,00 y No. 400100007196013 por \$737.717,00, se ordenará su entrega a la parte demandante.

Ahora, conforme el poder que obra a folio 281, la Dra. MERGY STEFFANNY STERLING PARRA, la demandante le otorgó la facultad para recibir y cobrar los títulos que se encuentran consignados, por tanto, se autorizará su retiro y cobro a la Dra. STERLING PARA.

Finalmente, no se accederá a la terminación del proceso, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el pago de \$500.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia

RESUELVE

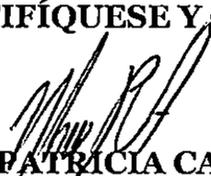
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la ejecutada, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR la ENTREGA Y COBRO los títulos No. 400100007196012 por \$9.812.996, 00 y No. 400100007196013 por \$737.717,00 a favor de la Dra. MERGY STEFFANNY STERLING PARRA, identificada con la C.C. No. 1.020.771.461 y T.P No. 267.766 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por **DEBORA RUBIELA JIMENEZ CEBALLOS** que obra a folio 281 del plenario."

TERCERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso, por la razón indicada en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

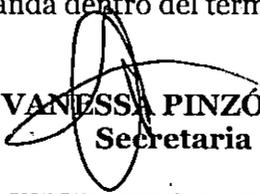
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. 04 de Fecha 04 FEB 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-462, informándole a la señora Juez que las apoderadas de las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a 03 FEB 2021

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO
RADICADO No. 2019-462**

En virtud del informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la demandada, contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** C.C. No. 52. 454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y al Dr. **BRAYAN LEÓN COCA** identificado con C.C. No. 1.1019.088.845 y T.P. No. 301.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de dicha entidad.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

TERCERO: SEÑALAR nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá el despacho en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas, se escucharan los alegatos y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° OIA de Fecha 04 FEB 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 713, informando que la parte demandante allegó en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 notificación de la demanda **TORO LOVE SAS**, demandada dentro del presente asunto. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la demandante remitió a la demandada **TORO LOVE SAS**, el escrito de demanda, junto con el auto que la admitió, a la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada contabilidad@grupolaestacion.com, que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, sin embargo, dicha notificación, no cumple con lo exigido por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, por cuanto no se allegó constancia de que dicho correo fue recibido y/o leído por la sociedad **TORO LOVE SAS**, la que se requiere para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, en caso de no poder acceder a la comprobación de lectura y/o recibido del correo por parte de la sociedad demandada, deberá remitirse nuevamente la notificación y allegar la constancia que refiere el artículo 806, o en su defecto proceder con la notificación a través de citatorio y aviso, como lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, allegando al juzgado las certificaciones del caso expedidas por la empresa de correo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días remita la confirmación de lectura y/o la confirmación de recibido del correo enviado a la sociedad **TORO LOVE SAS**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: En el evento de que no puede dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero, **REQUERIR** a la parte actora proceda a surtir la notificación a la demandada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto proceder a la notificación mediante citatorio y aviso, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y siguientes del CGP, allegando al juzgado las constancias respectivas.

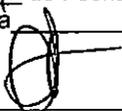
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

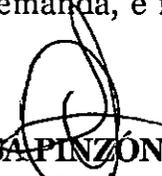
JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 014 de Fecha 04 FEB 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 0765, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 FEB 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LEIDY BONILLA OCORO** quien actúa en nombre y representación de su menor hija **KAREN NATALIA OROBIO BONILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **BEATRIZ VENDE ARRECHEA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. HELIODORO RIASCOS SUAREZ**, con cedula No. 19'242.278 y T.P. No. 44.679 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la señora **LEYDY BONILLA OCORO**.

TERCERO: VINCULAR como **LITIS CONSORCIOS NECESARIOS** a la menor **MARIA CAMILA OROBIO VENDE**, representada legalmente por la señora **BEATRIZ VENDE ARRECHEA**, así como al menor **JUAN SEBASTIAN OROBIO MARTINEZ**, representado legalmente por la señora **DEIFA MARY MARTÍNEZ BALANTA**.

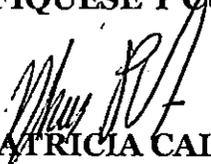
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, su subsanación y anexos, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **BEATRIZ VENDE ARRECHEA**, en su condición de demandada y como representante legal de la menor **MARIA CAMILA OROBIO VENDE**, así como a la señora **DEIFA MARY MARTÍNEZ BALANTA**, en su condición de representante legal del menor **JUAN SEBASTIAN OROBIO MARTINEZ**, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o en su defecto como lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo del causante señor **FREDY ADELMO OROBIO JORI**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía número **4'779.939**, así como las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 04 FEB 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 0049, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante no subsanó la totalidad de las falencias enunciadas en el auto anterior, por cuanto no aportó la reclamación administrativa de que trata el Artículo 6 del CPT y SS, respecto de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora, considera el demandante sobre el requisito establecido por el artículo 6 del CPTSS, que para el caso bajo estudio, no es necesaria la reclamación administrativa respecto de **COLPENSIONES**, toda vez que lo que pretende es que **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, declare la nulidad e ineficacia del traslado de régimen, sin embargo, el juzgado observa que en las peticiones declarativas y condenatorias quinta a octava, pretende el actor que se declare que es beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de que trata la Ley 71 de 1988, desde el 23 de septiembre de 1993, debidamente indexadas y en 14 mesadas, por ello, para que este juzgado pueda asumir el conocimiento de esas pretensiones, debe dar cumplimiento a lo señalado en el ARTÍCULO 6 del CPTSS, en cuyos términos: *“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 40. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*, ya que ese requisito constituye un factor de competencia.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de aclaración, modificación y reforma de la demanda, señala el apoderado del demandante que prescinde de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en primer lugar debe anotarse que la reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”*, por tanto, resulta extemporánea la petición realizada por el accionante.

Adicionalmente, no sobra advertir que al pretender el actor que se declare que es beneficiario del régimen de transición y el reconocimiento de la pensión de que trata la Ley 71 de 1988, por parte de **COLPENSIONES**, debe incluirla como demandada la referida entidad, y en el evento de que la pretensión correspondiera únicamente a la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado del RAIS, siendo **COLPENSIONES** la administradora del régimen de prima media con prestación definida, también debe

accionarse contra la misma, previo cumplimiento del requisito señalado por el artículo 6° del CPTSS, pues, el proceso no podría decidirse sin comparecencia de COLPENSIONES, ya que se pretende que se declare que el señor JOSE ALEJANDRO AGREDA ROJAS, se encuentra afiliado al RPM.

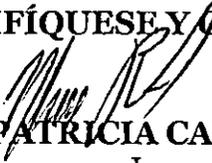
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
No. 014 de Fecha 04 FEB 2021
Secretaria 

PROCESO ORDINARIO No. 110013105 024 2020 00090 00
Demandante: WENDY VANESA PIERNAGORDA VALERO
Demandado: COMERCIALIZADORA MATISA S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 13 de octubre de 2020, al Despacho en la fecha pasa el proceso ordinario No. 2020-0090, informando a la señora juez que el apoderado de la demandante allegó subsanación de la demanda y anexa solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a 03 FEB 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario se encuentra que la subsanación demanda de la referencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2004.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, conforme el artículo 151 del C.G.P., la misma es una institución cuyo objeto es garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa de los derechos de aquellas personas que por su precaria condición económica no puedan atender los gastos que se causen del proceso judicial; en el caso bajo estudio, la petición fue realizada por la demandante bajo la gravedad de juramento, indicando que no dispone de los medios económicos para contratar un abogado particular ni atender los gastos de un proceso, en razón a que la empresa demandada no le ha cancelado las acreencias laborales; cumpliendo los requisitos del art. 151 y s.s. del C.G.P., por lo cual, **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** peticionado, **exonerando** a la señora **WENDY VANESA PIERNAGORDA VALERO** de los emolumentos señalados en el artículo 154 del C.G.P., esto es, que *“no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*. Sin embargo, respecto a las actuaciones que son resorte exclusivo de la parte actora, tales como notificaciones personales, así como el costo de edicto emplazatorio en caso de que sea necesario el emplazamiento de la parte demandada, estos costos o gastos deberán ser asumidos directamente por la parte actora.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **WENDY VANESA PIERNAGORDA VALERO** contra la **COMERCIALIZADORA MATISA S.A.S.**

PROCESO ORDINARIO No. 110013105 024 2020 00090 00
Demandante: WENDY VANESA PIERNAGORDA VALERO
Demandado: COMERCIALIZADORA MATISA S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **COMERCIALIZADORA MATISA S.A.S**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, su subsanación y los anexos para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

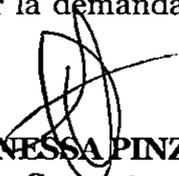
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 014 de Fecha. 04 FEB 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00107, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las diligencias evidencia el despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

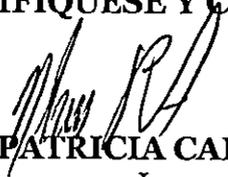
En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

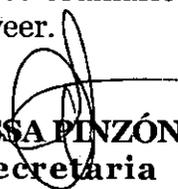
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00108, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 03 FEB 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLAUDIA PATRICIA GALVIS PEÑA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

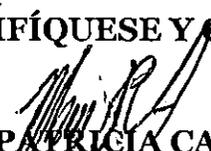
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y este auto, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** mediante entrega de la copia de la demanda, anexos, subsanación y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo del demandante y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 014 de Fecha 04 FEB 2021
Secretaria _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210002100

Bogotá D.C., a tres (3) días del mes de febrero del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, identificado con la C.C. N° 73.128.131 y T.P. No. 326.831 (Agente Oficioso de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, identificada con C.C. 45.426.165), contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El agente oficioso de la accionante manifiesta que el 29 de junio de 2020, falleció el señor José de los Santos Morales Pinto (Q.E.P.D.), identificado con la C.C. N° 885.979, pensionado del Ministerio de Defensa Nacional; su hija Carmen Manren Morales Pinto, era su beneficiaria, quien padece epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones, esto es, focales y parciales, así como crisis convulsivas desde los 15 años de edad; el 13 de agosto de 2020, el señor Manuel Morales Pinto, hermano de la actora, a favor de ésta, solicitó copia de su historia clínica, con el fin de iniciar trámite de sustitución pensional y pensión de sobrevivientes de hija invalida a favor de su hermana; el 19 de agosto de 2020 el Hospital Naval de Cartagena, le remitió la historia clínica de su hermana a su correo electrónico; el 14 de septiembre de 2020, nuevamente el hermano de la demandante radicó petición al Hospital citado, solicitando certificado médico para la accionante, a lo que se le dio contestación mediante oficio No. 3499; el 01 de octubre de 2020, solicitó al Hospital Naval de Cartagena certificado de calificación de invalidez para su hermana Carmen Morales Pinto, petición que fue contestada mediante oficio N° 3688; el 30 de octubre de 2020, radicó petición solicitando se programara Junta Médica Laboral a la señora Carmen Morales Pinto, por lo que el 06 de noviembre de esa anualidad, allegaron en físico al Hospital Naval, los documentos y requisitos exigidos para la evaluación y calificación de invalidez de la aquí demandante. Indica que el 20 de noviembre 2020 enviaron los oficios 4162-19_11_2020 y 4165-19_11_2020 siendo recibidos a satisfacción.

Señala que el 10 de diciembre de 2020, la señora Carmen Morales Pinto fue llevada por su hermano Manuel Morales Pinto, al Hospital Naval de Cartagena por encontrarse con dolor en la cadera, sin recibir atención, dado que se encontraba inactiva, no obstante, le asignaron consulta informal en la que le prescribieron unas medicinas, las que no le fueron entregadas en el Dispensario Naval de Blas de Lezo por encontrarse inactiva; el 22 de diciembre de 2020, les comunican mediante oficio N° 4420 del 16 de diciembre de esa data, que la competencia para pronunciarse sobre la activación del servicio médico de Morales Pinto, era de la Dirección General de Sanidad Militar. Por ello, el 27 de diciembre de 2020, el señor Manuel Morales, visitó el Hospital Naval a efecto de consultar si ya se había activado el servicio médico a su hermana, donde le informaron que debía ir a la oficina laboral, donde también le indicaron que esa situación la solucionaba el Ministerio de Defensa en Bogotá.

Aduce que la señora Carmen Morales, es adulta mayor de 67 años, sin embargo a la fecha no está activada por la Dirección General de Sanidad Militar –DGSM para poder continuar la solicitud pensional y pensión de sobrevivientes de hija invalida; en la actualidad, no puede acceder al servicio de salud, ni obtener medicinas, tampoco la evaluación, ni calificación de invalidez por encontrarse inactiva, aunado a lo anterior, se

encuentra en una difícil situación económica, no tiene hijos, es soltera y no cuenta con recursos económicos que le permitan satisfacer su subsistencia.

II. SOLICITUD

Carmen Manren Morales Pinto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de seguridad social y salud; en consecuencia, se ordene a Nación-Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar-DGSM, en primer lugar, proceder inmediatamente a activar en la base de datos a la señora Carmen Manren Morales Pinto, para que pueda continuar su trámite de solicitud de pensión de hija sobreviviente invalida, le presten en el Hospital Naval de Cartagena los servicios de salud que requiera y le entreguen las medicinas que formulen los médicos. En segundo lugar, ordenar a esa Dirección de Sanidad, proceder a realizar con prontitud la evaluación y calificación de invalidez a la señora Carmen Morales Pinto, a través de la Junta de Calificación de Invalidez de las Fuerzas Militares.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 21 de enero del 2021 y recibida en este Juzgado, se **admitió** mediante providencia del 22 de enero de la misma fecha, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar -DGSM, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El Director General de Sanidad Militar, manifestó que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares corresponde a un Régimen Especial de Salud que se encuentra excepcionado de la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993, de conformidad con el artículo 279 de la misma norma; la normatividad que rige al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se encuentra establecida entre otras disposiciones, la Ley 352 de 1997 y el Decreto Ley 1795 del 14 de septiembre de 2000.

Indica que el Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA), informó que una vez revisada la Base de Datos de Afiliados al Subsistema de Salud Fuerzas Militares, se encontró registro de afiliación de la señora Carmen Morales Pinto con estado INACTIVO desde el 01 de octubre de 2020, por falta de aportes, por ello, en cumplimiento del artículo 22 de la Resolución 1651 de 2019, se le aplicó el periodo de protección médica por tres (3) meses a partir de la fecha de fallecimiento del señor José de los Santos Morales Vásquez C.C. 885.979, los cuales culminaron el día 29 de septiembre de 2020, aclarando que desde de fallecimiento no se puede registrar y/o activar beneficiarios. Así las cosas, desde el fallecimiento del señor José de los Santos Pinto, corresponden a la accionante y a la Dirección de Sanidad Naval, adelantar las gestiones tendientes a definir el reconocimiento de la prestación solicitada.

Infiere que de conformidad con lo manifestado que la demandante estuvo en estado activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por más de tres meses desde el fallecimiento del cotizante, esto es, 29 de junio de 2020, por lo que considera que la Dirección General de Sanidad Militar no actuó con negligencia o desidia frente a la afiliación de la agenciada, por el contrario garantizó la afiliación un tiempo incluso prologando a las disposiciones legales; para la fecha de los hechos objeto de la presente acción constitucional, la señora Morales no contaba con la calidad de afiliada, toda vez que no le ha sido reconocida hasta la fecha inclusive beneficiaria de pensión por invalidez, por lo cual mal podría endilgársele responsabilidad alguna al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. Realiza unas precisiones de índole legal que debe tener en cuenta la agenciada, para que pueda ser activada como afiliada en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, entr e ellas, indica que debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, para el reconocimiento de sustitución de pensión, toda vez que del

reconocimiento de ésta prestación depende el aporte obligatorio en salud al Subsistema de Salud Fuerzas Militares establecido por el Artículo 32 de la Ley 352 de 1997 en concordancia con el artículo 36 del Decreto Ley 1795 de 2000, por lo tanto, el derecho a pertenecer al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. Asimismo, indica que los trámites correspondientes para el reconocimiento y pago de sustitución de pensión debe realizarse ante el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en la carrera 13 No.27-00, locales 12 y 13 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico presocialesmdn@mindefensa.gov.co.

Con fundamento en lo anterior, informa que una vez el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, realice el reconocimiento de la pensión y aportes a este Subsistema, se procederá a través del Grupo de Gestión de la Afiliación de esta Dirección General de Sanidad Militar a la afiliación y cambio de categoría beneficiaria a titular a la agenciada en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Frente a la solicitud de realización de Evaluación y Calificación de Invalidez, manifiesta que entidad encargada de ello, es la Dirección de Sanidad Naval, a través de los Establecimientos de Sanidad Militar, en este caso, el Hospital Naval de Cartagena, en virtud del artículo 14 de la Ley 352 de 1997, el cual transcribe.

Por lo anteriormente expuesto, solicita desvincular a la Dirección General de Sanidad Militar del presente trámite constitucional, por carecer de competencia legal, así como la vinculación al contradictorio a la Dirección de Sanidad Naval y al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría... ”*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar-DGSM, han vulnerado los derechos fundamentales a la Seguridad Social y Salud de la señora Carmen Manren Morales Pinto.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección del derecho a la salud de las personas de la tercera edad. Reiteración de la jurisprudencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la salud y la seguridad social se encuentran previstos como derechos y, a la vez como servicios públicos irrenunciables, cuya organización, dirección y prestación corresponde al Estado, de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al respecto, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia T-296/16 se ha referido al derecho que le asiste a las personas de la tercera, en los siguientes términos:

“Posteriormente, con la expedición de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 se desplegó en la legislación el reconocimiento del carácter fundamental del derecho a la salud y se destacó la obligación del Estado frente a él, consistente en garantizar a todas las personas en el territorio nacional la prestación de aquel servicio en igualdad de oportunidades, especialmente, en lo referente a los adultos mayores, pues dispuso que no se les puede limitar la atención en salud, por cuestiones de naturaleza administrativa o económica.

Al respecto, este Tribunal ha señalado que los adultos mayores son sujetos de especial protección y en razón de su situación de indefensión el Estado es el encargado de proteger y garantizar su derecho a la salud de manera integral. Por consiguiente, el derecho aducido por el demandante es de raigambre fundamental y en consecuencia, susceptible de estudio por medio del mecanismo de tutela”.

3.- Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. Reiteración de la jurisprudencia.

En ejercicio de sus funciones constitucionales el Congreso de la República determinó el régimen especial prestacional de las Fuerzas Militares.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

En tal virtud la Sentencia T-296/16 la Coreo Constitucional, explicó:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 217 superior, el Congreso de la República se encuentra autorizado para determinar el régimen especial prestacional de las Fuerzas Militares. En virtud de ello, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó del ámbito de aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros.

*Acorde con lo anterior, se expidió la Ley 352 de 1997 mediante la cual se reguló de manera específica el régimen de salud de las Fuerzas Militares y se contempla como “afiliados sometidos a ese régimen” **al personal pensionado del Ministerio de Defensa**. Posteriormente, con el Decreto Ley 1795 de 2000, se estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y se reiteró que **las personas que gocen de asignación de retiro, ostentan la calidad de afiliados sometidos a dicho régimen de cotización**. (Negrillas fuera de texto)*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora Carmen Manren Morales Pinto, solicita a través de su agente oficioso que se tutelen sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y a la Salud, por consiguiente, se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar –DGSM, proceda inmediatamente a activarla en la Base de Datos, de tal manera que pueda continuar su trámite de solicitud de pensión de hija sobreviviente invalida; asimismo, le sean prestados los servicios de salud que requiere en el Hospital Naval de Cartagena y entregados los medicamentos que le formulen los médicos tratantes. Igualmente, se ordene a la Dirección de Sanidad Militar, realizarle con prontitud la evaluación y calificación de invalidez, a través de la Junta de Calificación de Invalidez de las Fuerzas Militares.

Siendo ello así, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, procede a verificar que la acción de tutela satisfaga los requisitos generales para su procedencia, es decir, legitimación en la causa por activa y pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez, así:

Legitimación por activa: La señora Carmen Manren Morales Pinto actúa a través de agente oficioso, a quien se requirió para que acreditara las circunstancias físicas o mentales que le impiden a la accionante actuar directamente en el presente trámite constitucional, en cumplimiento del requerimiento efectuado, aportó la historia clínica de la demandante, en la que se evidencia que es una paciente diagnosticada con epilepsia de difícil control, trastorno de ansiedad, hipertensión arterial, padece crisis convulsivas de difícil control a pesar de la politerapia práctica, además, da cuenta que era beneficiaria de pensionado y cuenta con 67 años de edad, motivos que la hacen titular de los derechos invocados, razón por la cual, quien actúa como agente oficio se encuentra legitimado para promover la acción de tutela a nombre de la accionante (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

Legitimaciones por pasiva. El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, en el caso concreto, la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares es una autoridad pública, se encarga de administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares, acorde con el artículo 13 del Decreto 1795 de 2000 y la entidad de quien se predica la vulneración alegada por la demandante, por consiguiente, se entiende acreditado este requisito de procedencia.

Inmediatez. Este requisito impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso bajo estudio, se encuentra acreditada esta exigencia, toda vez que la accionante radicó la tutela el 21 de enero de 2021, es decir, dentro del mes siguiente al acto que generó la presunta vulneración de los derechos invocados, toda vez que el 10 de diciembre de 2020 le informaron en el Hospital Naval de Cartagena que no le podían prestar servicios médicos debido a que no se encontraba

activa su afiliación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, término que se considera prudente y razonable para reclamar la protección de los derechos invocados.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Al analizar en concreto las especiales circunstancias de vulnerabilidad de Carmen Manren Morales Pinto consistentes en: (i) su condición de sujeto de especial protección, en razón a sus 67 años de edad, (ii) su estado de salud, pues, padece de epilepsia de difícil control, hipertensión arterial, trastornos de ansiedad y (iii) el hecho de encontrarse actualmente tratamiento médico para tratar la persistencia de crisis por lo que se le solicitó EEG. el cual tiene pendiente por realizar y requiere reformulación conforme se evidencia en su historia clínica, adicionalmente, se encuentra pendiente de evaluación y calificación de invalidez por parte de la Junta Médico-Laboral, dichas circunstancias permiten concluir que el medio de control de Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, carecería de idoneidad para desatar la discusión planteada, pues de obligarse a la actora a que adelante otros trámites, sin haberse dispuesto su continuidad en el servicio médico, vulnera su derecho fundamental a la salud; además, por a su avanzada edad y estado de salud se debe tener en cuenta que es un trámite que podría durar un tiempo considerable, por lo que resulta procedente la acción de tutela, en aras de definir el conflicto que se ha planteado en cuanto a la activación de la demandante en el servicio de salud de la accionada.

Así las cosas, lo primero que se debe advertir es que el régimen en materia de salud de las Fuerzas Militares se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFMM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la Ley, regulados por la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000; normas que señalan con precisión las personas beneficiarias de ese Subsistema, y sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia T- 258/19, señaló:

“Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.

Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:

(...)

c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

(...).

La Corte Constitucional aclaró que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este

servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario.

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”⁴

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que a la señora Morales Pinto, se le suspendió su activación en el Subsistema de Salud de la Fuerzas Militares a partir del 01 de octubre de 2020 por falta de aportes, al ser beneficiaria de su padre quien era pensionado del Ministerio de Defensa y falleció, y si bien por este hecho de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1795 de 2000, no sería beneficiaria del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerza Militares y la Policía Nacional, el Juzgado no puede perder de vista, que la accionante cuenta con 67 años de edad y padece de epilepsia de difícil control, hipertensión arterial, trastornos de ansiedad, entre otros, por lo que es fundamental que continúe recibiendo los tratamiento que determinen sus médicos tratantes, tota vez que la jurisprudencia constitucional ha determinado que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública y sus beneficiarios debe extenderse aunque no se encuentren en servicio activo, dado que el servicio debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, tal y como lo indicó en la sentencia T-807 de 2012 al concluir que la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida, en ese sentido, la Corte determinó que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditado a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte necesario, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales.

Por lo anterior, para el caso bajo estudio como los padecimiento de la señora Morales Pinto, menoscaban su salud y vida en condiciones dignas, es necesario que continúe con la prestación de servicios que venía recibiendo por parte de la entidad antes del fallecimiento de su padre, en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la demandante, en relación con la activación de la prestación de su servicio de salud, mientras se resuelve si le asiste o no derecho a la pensión de sobreviviente con ocasión al deceso de su padre, en caso desfavorable, hasta que se afilie al Régimen Subsidiado, por tratarse de un adulto mayor de 67 años, con un estado de salud bastante deteriorado conforme se evidencia en la historia clínica aportada, lo que no le permite valerse por sí misma, no tiene hijos que la puedan socorrer y ayudar económicamente a solventar sus necesidades.

Frente a la realización de la valoración médica para determinar su estado de discapacidad, a través de la Junta de Calificación de Invalidez de las Fuerzas Militares, cabe resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T- 258/19 determinó en qué consiste el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral General y Junta Médico-Laboral Militar, asimismo, definió los pasos que se deben seguir para la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral, así:

⁴ Sentencia T-456 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

“La sentencia T-165 de 2017 definió los pasos que deben seguirse para la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral:

- *Diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual siempre es posterior a un tratamiento que propende por la recuperación o al menos rehabilitación del afectado, en el cual los médicos especialistas concluyen que la recuperación o mejoría es improbable.*
- *Calificación: El diagnóstico al que se ha hecho referencia debe ser remitido a la autoridad que para el caso particular tenga la potestad de determinar cuál es el grado de invalidez y el origen de ésta y en consecuencia el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido.*
- *Objeción: Puede ocurrir que el paciente no esté de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación, para lo cual podrá apelar el dictamen dentro de los 10 días siguientes a la notificación de éste, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad.*

Con respecto a los integrantes de las Fuerzas Militares, la valoración de la pérdida de capacidad laboral es realizada por la Junta Medico-Laboral Militar y se rige por el Decreto 1596 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional”.

Bajo ese contexto y de acuerdo con la respuesta emitida por la Dirección General de Sanidad Militar, su competencia corresponde a la Dirección de Sanidad Naval a través del Hospital Naval de Cartagena, entidades que fueron vinculadas y notificadas, sin embargo, guardaron silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficios No.0111 y 0112 del 2 de febrero de 2021, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

Asimismo, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la presente acción constitucional, a pesar de haber sido notificadas mediante oficio Nos. No.0113 del 2 de febrero del año en curso, conforme se evidencia en la confirmación recibida en el Correo Institucional del Juzgado, en consecuencia, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reiteró los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad en la siguiente forma:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

En ese orden de ideas, y atendiendo a que la señora Carmen Manren Morales Pinto ostentó la condición de beneficiaria de su padre fallecido, quien era pensionado del Ministerio de Defensa y que presenta un estado de salud bastante delicado debido a las patologías diagnosticadas, esto es, epilepsia de difícil control, trastorno de ansiedad y síndromes sintomáticos relacionados con localizaciones focales y parciales, se hace necesario que la Dirección de Sanidad Naval, lleve a cabo la valoración médica de la demandante y determine su grado o porcentaje de discapacidad, pues, es necesaria para que la demandante, realice los trámites de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión, en su calidad de hija del pensionado fallecido.

En consecuencia, se ordenará a la Dirección de Sanidad Naval a través del Hospital Naval de Cartagena, o quien tenga la competencia para ello, que en el término de **cinco (5)**

días contado a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, realice valoración médica a la señora Carmen Manren Morales Pinto, a efecto de que determine el grado o porcentaje de discapacidad que padece.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.426.165, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a activar el servicio de salud de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, mientras resuelve lo atinente a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de hija del pensionado fallecido.

TERCERO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, realice valoración médica a la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, a efecto de determinar el grado o porcentaje de discapacidad que padece.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4159ac1e30e798558534074b2b1fb0c8bffd2654eab609f5a01292f25a426a99
Documento generado en 03/02/2021 04:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**